

SECCION 1ª

EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

Artículo 1º.- REGISTROS INFORMATIZADOS: Los Registros habilitados por la Dirección Nacional para operar con el sistema informatizado (INFOAUTO), expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente el sistema un ejemplar o un nuevo ejemplar, según sea el caso, del Título del Automotor, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo I de esta Sección, en el que se consignará como mínimo lo siguiente, aún cuando alguno de estos datos no sean impresos automáticamente por el sistema vigente:

- 1.- número de dominio;
- 2.- los datos vigentes respecto del automotor y de su titular;
- 3.- el año-modelo del automotor, excepto que no corresponda consignar este dato, por tratarse de automotores armados fuera de fábrica; de fabricación nacional producidos con anterioridad al año 1980 o importados con anterioridad al año 1992, etc.;
- 4.- la fecha de su inscripción inicial;
- 5.- el uso al que se afecta el automotor;
- 6.- la fecha de su última transferencia;
- 7.- el domicilio de su anterior titular;
- 8.- lugar y fecha de expedición del Título;
- 9.- Código de Registro;
- 10.- firma y sello del Encargado.

En los trámites en que el sistema no prevea la expedición automática de un Título, ellos se asentarán manualmente en el ejemplar que presente el interesado.

Al expedir el nuevo ejemplar del Título anularán el anterior que se debió presentar al petitioner el trámite, salvo en los casos de robo, hurto o extravío, y lo destruirán en el Registro Seccional, excepto en la parte de éste que contenga el número de control, que deberá agregarse al Legajo.

En el supuesto de haberse denunciado el robo, hurto o extravío del Título del Automotor y aún cuando se halle prevista para el trámite de que se trate la expedición automática en el sistema de un nuevo ejemplar, se deberá cumplir obligatoriamente el requisito de la verificación física del automotor, incluso en los casos en que ésta no resulte exigible para el trámite en particular.

Artículo 2º.- REGISTROS QUE OPERAN CON EL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRACIÓN DE AUTOMOTORES (SURA): Los Registros habilitados por la Dirección Nacional para operar con el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente el sistema, un ejemplar o un nuevo ejemplar, según sea el caso, del "Título de Propiedad (SURA)" de acuerdo con el modelo SURA que se adjunta como Anexo VI de esta Sección, en el que se consignará lo siguiente:

- 1- número de dominio;
- 2- los datos vigentes según se trate de un automotor, motovehículo, o maquinaria agrícola, vial o industrial; y de su titular;
- 3- el año-modelo del automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial, excepto que no corresponda consignar este dato por tratarse según el caso de: automotores armados fuera de fábrica; de fabricación nacional producidos con anterioridad al año 1980 o importados con anterioridad al año 1992, etc; de motovehículos nacionalizados, fabricados con anterioridad al 1º de enero de 2004; de maquinaria agrícola, vial o industrial nacionalizada o fabricada con anterioridad al 1º de enero de 2003;
- 4- la fecha de su inscripción inicial;
- 5- el uso al que se afecta el automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial;
- 6- la fecha de su última transferencia;
- 7- el domicilio de su anterior titular;
- 8- el lugar y la fecha de expedición del Título;
- 9- el código de Registro;
- 10- la firma y el sello del Encargado.

En los trámites en que el sistema no prevea la expedición automática de un Título, la información consignada se asentará manualmente en el ejemplar que presente el interesado.

Al expedir el nuevo ejemplar del "Título de Propiedad (SURA)" se anulará el anterior presentado al petitioner el trámite, salvo en los casos de robo, hurto o extravío, y se destruirá en el Registro Seccional, excepto en la parte de éste que contenga el número de control, que deberá agregarse al Legajo.

En el supuesto de haberse denunciado el robo, hurto o extravío del "Título de Propiedad (SURA)" y aun cuando se halle prevista para el trámite de que se trate la expedición automática en el sistema de un nuevo ejemplar, se deberá cumplir obligatoriamente el requisito de la verificación física, incluso en los casos en que ésta no resulte exigible para el trámite en particular

Artículo 3º.- REGISTROS con COMPETENCIA EN MOTOVEHÍCULOS: Expedirán como Título del Motovehículo el ejemplar o el nuevo ejemplar que según sea el caso establezca automáticamente el sistema, de acuerdo con el modelo que obra como Anexo V de esta Sección, resultándoles de aplicación las normas contenidas en el precedente artículo 1º.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, si como consecuencia de la aplicación de convenios de complementación vigentes resultare necesaria la incorporación de otros datos, los Encargados los asentarán en el Título o expedirán un certificado a esos efectos.

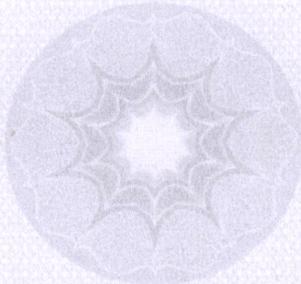
Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el Título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6º del Régimen

ANEXO VI
CAPITULO VIII
SECCION 1ª
MODELO DE TITULO DE PROPIEDAD
PARA REGISTROS QUE OPERAN CON EL SISTEMA ÚNICO DE
REGISTRACIÓN DE AUTOMOTORES (SURA)

Nº: TS 00000000

TS - 00000000

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

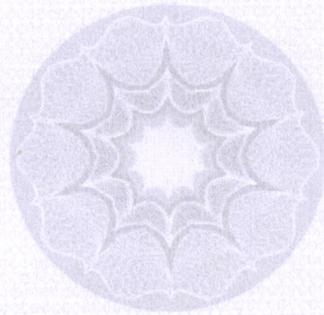
DNRPA  DNRPA

 Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA 

 Presidencia de la Nación

DNRPA



DNRPA

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO VIII
TITULO DEL AUTOMOTOR**

**SECCION 1ª
EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES**

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 582/91, artículos 1º, 2º, 3º (excepto punto 3) y 4º, con modificaciones sustanciales en lo que concierne a:

- Datos que se deben consignar en el Título.
- El Título retenido o anulado deberá ser siempre destruido por los Registros Seccionales, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, que se agregará al Legajo.
- Cuando se expida como Título del Automotor el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación sólo se podrán asentar en él aquellas anotaciones posteriores que se practiquen con motivo de la inscripción inicial, consecuentemente, se deberá expedir nuevo Título en la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en ese supuesto.
- Anotaciones que los Registros informatizados deberán efectuar manualmente hasta que el Sistema las imprima automáticamente.

Además, se aclara expresamente que la expedición de un nuevo ejemplar de Título por falta de espacio en el presentado por el peticionario de un trámite, constituye una situación de hecho, a la que no puede acordarse carácter de trámite autónomo.

D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Se establece que la asignación de número de dominio en los trámites de Convocatoria en aquellos automotores cuyo Título fuere aún el Certificado de Fabricación, se asentará en el rubro "Anotaciones posteriores".

D.N.Nros. 32/98 y 846/98.

D.N. Nº 247/12, sustituye el artículo 2º.

Artículo 3º.- Incorporación consecuente de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. Nº 364/99.

D.N. Nº 745/10.

Artículos 4º a 6º.- Incorporados según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

D.N. Nº 235/03, sustituye el artículo 5º.

Artículo 7º.- Circular D.D.Nº 113/86 (B. 145), con modificaciones.

D.N.Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94) y 846/98.

Artículo 8º.- D.N.Nº 233/77 y Circular D.N.Nº 10 del 28/11/85 (B. 138).

D.N. Nº 745/10, deroga los Anexos V y VI y reordena el Anexo VII.

D.N. Nº 247/12, incorpora el Anexo VI.

**SECCION 2ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE TITULO**

Artículos 1º a 4º y 6º.- D.N.Nº 582/91, artículos 3º, punto 3 y 4º, con modificaciones. Se suprime la referencia a representantes legales y apoderados, ya que se trata de recaudos de carácter general.

Se aclara expresamente que aún cuando no corresponda otorgar duplicado de Título en el caso de la primera transferencia del automotor, cuyo Título fuere el Certificado de Fabricación y se lo denuncie como robado, hurtado o extraviado, debe cumplirse con la verificación física.

D.N. Nº 293/07, sustituye el artículo 6º. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío del Título original o del duplicado en uso.

Artículo 5°.- Circular D.D.N° 113 del 19/9/86 (B. 145), con modificaciones.
D.N.Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden "N" N° 1/94) y 846/98.